



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2016  
Aprobado según Acta de Sala No. 110 de la fecha.  
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes  
Radicado N° 500011102000201300351 01

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede la Sala a resolver el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta<sup>1</sup>, donde se impuso sanción de **EXCLUSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION** al abogado **JAVIER DANILO LADINO CASTAÑEDA**,

---

<sup>1</sup>M.P. Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán en Sala Dual con el Magistrado Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

tras hallarlo responsable de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30-4 y 39 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

**Hechos.** Genera la actuación disciplinaria, la queja formulada por Martín Eduardo Mazo Viatela, contra el abogado **Javier Danilo Ladino Castañeda**, donde indica haber contratado los servicios profesionales del togado a efectos de atender el caso de su hijo Cristian Eduardo Mazo Anzola quien se hallaba interno en la Penitenciaría de Granada Meta descontando condena; manifiesta el noticiante que el togado le afirmó poder obtener la libertad de su hijo en un término de dos meses con la instauración de una acción de tutela.

Fijó el profesional investigado la suma de TRES MILLONES (\$3.000.000.00) DE PESOS para cuyo cumplimiento se dispuso la firma de dos letras de cambio el 1 y el 19 de abril de 2012. Le hizo entrega de dinero como garantía del trabajo a realizar, no se firmó contrato de prestación alguno y transcurrido el tiempo no contestaba las llamadas ni lograba razón sobre la gestión.

### **Calidad del disciplinable.**

Se acreditó la calidad de abogado del doctor **Javier Danilo Ladino Castañeda**, identificado con la C. C. N° 17.342.706 y T. P. N° 137.803, por lo que la Magistrada instructora profirió auto del 8 de julio de 2013 y dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** para lo cual convocó a la Audiencia de Pruebas y Calificación señalada en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día 29 de agosto de 2013.

### **Audiencia de Pruebas y Calificación.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

El acto solo se logró el 22 de enero de 2014, en virtud de haber fracasado en la fecha señalada inicialmente. En la diligencia participa la defensora de oficio del disciplinado quien debió ser declarado ausente por no acudir al proceso pese haber sido convocado.

Se hace solicitud de prueba por parte de la defensa oficiosa, el despacho cognoscente dispone la práctica de pruebas por encontrarlas procedentes y conducentes. Cumplido lo anterior, se señala el 24 de septiembre de 2014 para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación.

En la fecha señalada se realizó la audiencia indicada donde al revisar la satisfacción de las pruebas decretadas, el despacho de conocimiento realizó la calificación del asunto, y formuló cargos contra el investigado adecuando la misma en los designios normativos del artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007 relacionados con la lealtad y honradez del abogado y la debida diligencia profesional; señaló el a quo que en virtud de este comportamiento pudo incursionar en las faltas traídas en los artículos 34 b, 35-1 y 37-1 del Estatuto Deontológico del Abogado, para lo que entrega la debida justificación por cada acto.

### **Alegatos de conclusión.**

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento preceptuada en el artículo 106 de la misma Ley 1123 de 2007, cumplida 25 de marzo de 2015, como quiera que a la misma asistió el disciplinado, se escuchó en versión libre sobre los hechos y se realizó una variación a la calificación del asunto, para adicionar la transgresión del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Culminada la diligencia se ordenó pasar el proceso a turno para la respectiva sentencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, profirió fallo en sentencia el 3 de julio de 2015, donde concretó sanción contra el abogado **Javier Danilo Ladino Castañeda** de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión de la Abogacía, al hallarlo responsable de las faltas disciplinarias descritas en los artículos 30 - 4, y 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Registró el a quo los tópicos con los cuales se concluyó la incursión en las conductas disciplinarias protagonizadas por el togado **Javier Danilo Ladino Castañeda**, al realizar un análisis de su comportamiento frente a los postulados legales, precisa el fallador de primer grado:

***“Artículo 30. Constituyen faltas a la dignidad de la profesión.***

***4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.***

El sancionado aceptó gestión profesional para lograr la liberación carcelaria de Cristian Eduardo Mazo Anzola quien purgaba pena en la Penitenciaría de Acacias Meta, para lo que adujo el disciplinado poder obtener el beneficio de excarcelación, que solo era presentar una acción de tutela y prometió conseguir el objetivo en un término de dos meses; se pactó la suma de tres millones de pesos y se firmó dos letras de cambio el 1 y 19 de abril de 2012, se hizo entrega del dinero y se aclaró por el quejoso que no era producto de un préstamo, además no se firmó contrato alguno de prestación de servicios y el quejoso perdió su rastro.

***“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

***de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.***

Examinadas las fechas de refrendación de los títulos valores, se logra apreciar la coincidencia con la data de la sentencia de sanción del 23 de marzo de 2012 en la que se suspendió por el término de dos años del ejercicio de la profesión y el propio inculpado reconoció haberle manifestado al quejoso el hallarse bajo esta inhabilidad para ejercer, es decir, tenía conocimiento de dicha sanción que inició su vigencia el 8 de mayo de 2012.

Significa lo anterior, que el togado a sabiendas de contar con una sanción que lo marginaba del ejercicio de la profesión, y conociendo que su gestión sería realizada en fechas futuras - *recuérdese que prometió conseguir la libertad en dos meses* - se comprometió a realizar las labores profesionales requeridas por el quejoso; por esta razón se dedujo acertadamente la incursión en la falta transcrita.

Frente a la sanción a imponer, la Sala inferior evaluó el postulado del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada, el perjuicio económico generado al quejoso por haber incurrido en gastos de su propio pecunio para satisfacer la suma solicitada como honorarios profesionales, a lo cual debe sumarse los medios de los que se valió como fue la firma de las letras de cambio, y pretender luego rendir explicación manifestando se trataba de un préstamo sin justificación alguna; esta causal se contempla a lo largo del literal C de la citada norma y la existencia de antecedentes disciplinarios contabilizados en los últimos cinco años.

En estas condiciones, dentro del formal análisis planteado a los anteriores discernimientos se formalizó la necesidad de imponer como sanción al doctor **Javier Danilo Ladino Castañeda** la de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

## RECURSO DE APELACIÓN.

El castigado declaró su diferencia con el veredicto de primer grado, con memorial presentado el 30 de julio de 2015, donde hizo manifiestas sus críticas al decurso procesal seguido en su contra pues entrega una redacción focalizada contra la Magistrada instructora entre varias razones, el haberle citado encontrándose suspendido, dando a entender que no podría actuar - *olvida que es un proceso disciplinario en su contra* -, el haber sido declarado ausente - *el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 establece el mecanismo idóneo cuando no acude el inculpado* -, luego de enfilarse sus críticas contra la funcionaria sustanciadora de primera instancia, arguyó haber sido sancionado sin la presencia de prueba concluyente, que solamente se sostiene en los testimonios de una persona privada de la libertad quien adujo haberse entrevistado con el togado sin ser cierto.

Además del padre de dicha persona, quienes a su entender estarían de acuerdo en sus dichos para perjudicarlo; insiste en que recibió el dinero en calidad de préstamo y haberle comunicado al quejoso su condición de hallarse sancionado disciplinariamente.

Desde la versión libre rendida en la oportunidad de la audiencia de juzgamiento, entregó sus planteamientos lo que ocasionó la variación de los cargos, para imputarle la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, al reconocer en ese acto haber manifestado al quejoso esa condición de hallarse suspendido en el ejercicio de la profesión.

Plantea el recurrente su no participación con el fallo impugnado habida cuenta de hallarse fundado en situaciones no demostradas, donde solamente se ha otorgado valor probatorio a los testimonios de los interesados, quejoso e hijo y no se produce la investigación de lo favorables al igual que lo desfavorable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Correspondió en reparto de septiembre 3 de 2015 al despacho de quien hoy funge como ponente conocer de la alzada provocada; con auto del 7 de septiembre de 2015, se avocó conocimiento de las diligencias, se ordenó correr traslado al Ministerio Público y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informe si contra la profesional investigada cursaban otros procesos por los mismos hechos.

### Concepto de la Procuraduría.

El Ministerio Público se pronunció con escrito del 28 de septiembre siguiente, y luego de realizar una valoración del proceso postuló su posición de confirmar la sentencia recurrida.

En su intervención, estimó que efectivamente se encuentra demostrado en el plenario las faltas por las cuales se formuló cargos y sancionó finalmente al togado, reseñadas en los artículos 30-4 y 39 de la Ley 1123 de 2007; a pesar del desconcierto debatido por el recurrente en cuanto a la no conformidad con la valoración probatoria, insistió el Ministerio Público en la presencia de los elementos constitutivos de las faltas imputadas y la acertada conclusión del a quo para rematar con la sanción impuesta bajo un análisis ponderado de la situación compilada en la actuación.

### Antecedentes disciplinarios.

La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió certificado N° 383287 del 8 de octubre de 2015, a través de la cual hizo constar que el abogado **Javier Danilo Ladino Castañeda**, quien se identifica con la C. C. N° 17.342.706 y la T. P. N° 137.803 registra antecedentes disciplinarios así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

*Expediente N° 500011102000200700324 01. Sanción SUSPENSIÓN. Término 6 MESES y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sentencia enero 19 de 2011. Inicio Sanción: junio 9 de 2011. Finaliza sanción: diciembre 8 de 2011. Faltas: Artículos 35-3, 37-1, 37-2 de la Ley 1123 de 2007 y artículo 54-2 del Decreto 196 de 1971. M. P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO.*

*Expediente N° 500011102000201000287 01. Sanción SUSPENSIÓN. Término 20 MESES. Sentencia noviembre 2 de 2011. Inicio Sanción: diciembre 13 de 2011. Finaliza Sanción: agosto 12 de 2013. Faltas: Artículos 35-1, 37-1 y 37-2 de la Ley 1123 de 2007. M. P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.*

*Expediente 500011102000201000403 01. Sanción SUSPENSIÓN. Término 2 AÑOS. Sentencia marzo 23 de 2012. Inicio Sanción: mayo 8 de 2012. Finaliza Sanción: mayo 7 de 2014. Falta: Artículo 35-3 de la Ley 1123 de 2007. M. P. Dr. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ.*

Se Informó igualmente que no cursaban contra aquél, otras investigaciones por los mismos hechos.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 256 - 3 de la Constitución Política *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”, en concordancia con el párrafo 1º del referido artículo y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado -.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Dable es señalar que tal facultad Constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso:

*“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional en diferentes providencias, entre ellas, el Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso:

*“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”;* razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

### **Caso concreto.**

Decide la Sala si confirma, revoca o modifica la sentencia sancionatoria proferida el 3 de julio de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde sancionó al abogado **Javier Danilo Ladino Castañeda** con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de la faltas disciplinarias descritas en el numeral 4 del artículo 30 y artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

En cuanto al recurso de apelación se estudiarán únicamente los puntos de disenso del mismo, pues la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe en relación con los aspectos impugnados por cuanto se presume que aquellos tópicos que no son objeto de la altura no suscitan inconformidad por el sujeto que hace uso de este instrumento, es decir, no puede el Juzgador de Segunda Instancia decidir sobre el asunto, pues su labor se limita a realizar un control de legalidad.

El autor de la verticalidad, plantea de forma decidida su infortunio en virtud de coincidir que los asuntos disciplinarios adelantados en su contra justamente en la Sala a quo han correspondido a la Magistrada Ponente en este caso, donde resultó sancionado siempre, por ello cree existe una animadversión o molestia en esa instancia.

Acerca de la protesta sobre el fallo que nos ocupa, discurre sobre dos aspectos en los cuales considera se soporta la sentencia atacada; primer extremo el haber fundado la sanción tomando en consideración los testimonios de personas que califica como de dudosa aceptación teniendo en cuenta la condición de presidiario de Cristian Eduardo Mazo Anzola condenado por el delito de Acceso Carnal Violento en menor de 14 años y su padre Martín Eduardo Mazo Viatela a quien define como cómplice del reo.

El segundo punto de discusión lo fundamenta en el hecho de la inexistencia de prueba alguna donde se indique su actuación ante despacho judicial, pues no ha ejercido la profesión en defensa de Cristian Eduardo Mazo Anzola con la presentación de escrito, por ello no se puede predicar en su contra una gestión o ejercicio ilegal de la profesión y falta a la dignidad de la profesión.

La sentencia recurrida contiene un análisis con el cual se descendió en esa decisión, pues rebate la ausencia de documento formal de poder o contrato de prestación de servicios profesionales; se apoya en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

donde se indica que se reputa perfecto por la mera aceptación de la gestión, bien sea de manera expresa, por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o por cualquiera otro medio inteligible conforme con los artículos 2149 y 2150 del Código Civil.

En conclusión, se precisa que para el perfeccionamiento de un acuerdo de voluntades no se requiere el lleno de formalidades especiales.

En otro orden, se evalúa el comportamiento del togado de cara a las faltas enrostradas y en un cotejo serio y responsable de su literalidad con los hechos acaecidos, se logra determinar que efectivamente se presentó una situación con suficiente capacidad de alterar el orden jurídico disciplinario regente para la labor profesional del abogado.

Se tiene como el sancionado compromete su labor para adelantar las acciones pertinentes en dirección a obtener la libertad de Cristian Eduardo Mazo Anzola, conforme con el contacto que tuvo con el padre de aquél, Martín Eduardo Mazo Viatela quien lo ubicó para tal finalidad y le hace requerimiento de una suma de dinero, para lo cual le manifestó que en un término de dos meses lograría la liberación judicial con una acción de tutela.

Respalda la solicitud dineraria con unas letras de cambio, con lo que pretende registrar que esta transacción se produjo a manera de un préstamo de dinero y en caso de triunfo jurídico no debería cancelar dinero alguno; esta postura del inculpado protege el dicho de la queja pues admite la vinculación de dinero en el trato, además de haberle manifestado al quejoso que se hallaba sancionado, acto que motivó la variación de la calificación jurídica ya enrutada para agregarle la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, sustrayéndose la del artículo 37-1 y 34 b de la misma normatividad, pues por razón de peso se debilitan en la relación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Se destaca para el estudio de la presente actuación, la definición de la mala fe como ingrediente de valor para establecer la conducta relacionada con el artículo 30-4 de la Ley 1123 de 2007:

*“MALA FE “es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto o de los vicios de su título”*

Huelga decir entonces, que la decisión recurrida cuenta con respaldo jurídico suficiente pues en el ejercicio disciplinario se descubrió firmemente la existencia de los elementos encargados de configurar la materialidad de las faltas por las que se sancionó al libelista como de los necesarios para demostrar la responsabilidad del mismo frente a dichas conductas.

El haber aceptado adelantar gestiones, en cualquiera fuera su movilidad jurídica por parte del togado sancionado a sabiendas - *aceptado por el mismo* -, de hallarse suspendido del ejercicio de la profesión, entra a vulnerar un postulado legal contenido en el tantas veces citado y ya transcrito artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

De otro lado, sí se afectó la dignidad de la profesión, por obrar con mala fe en las actividades que guardan relación con el ejercicio de la labor, conforme con el artículo 30-4 de la ley en cita, al atender y comprometerse con el quejoso a obtener un resultado favorable a sus intereses en un término fijado a sabiendas de no contar con habilitación para proceder.

Estos elementos conforman entonces la decisión de la Sala, para indicar desde ya que confirmará el fallo recurrido al observar en su diseño los planteos básicos con los cuales se arribó la decisión de sanción y sobre todo en la fijación del castigo disciplinario.

### **De la Tipicidad**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Las faltas por las cuales se imputó y sancionó al togado **Javier Danilo Ladino Castañeda** con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, se encuentran descritas en el numeral 4 del artículo 30 y artículo 39 de la Ley 1123 de 2007:

***“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:***

- 4. Obrar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.***

***“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.***

Se conoce que una falta es típica cuando la acción corresponde perfectamente con el **tipo** disciplinario plasmado en la norma, describiendo esta una conducta que de realizarse u omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría un deber plasmado en el catálogo considerado como estatuto del abogado, siendo consecuentemente coherente la imposición de una sanción determinada por el legislador.

Al asumir el compromiso profesional el abogado, surge la obligación de adelantar todas las actividades tendientes al cumplimiento de las mismas en procura de cumplir los servicios a él encomendados, por ello, a partir de ese momento cobra vigencia el consagrado deber de asistir los asuntos a su cargo, éste encargo lleva consigo un actuar positivo, por tanto cuando el litigante se aparta injustificadamente de sus deberes, incurre en una infracción a la ley.

Respecto de las conductas enrostradas al profesional del derecho, contempladas la una en el **Artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007**, referente a la infracción contra la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**dignidad de la profesión**, se incurre en esta falta cuando se actúa de mala fe en los asuntos que guarden relación directa con el ejercicio de la profesión,

En la segunda transgresión se tiene la del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, relacionada con el ejercicio ilegal de la profesión, violación de las disposiciones legales sobre el régimen de incompatibilidades establecidas para el ejercicio de la profesión y al deber de independencia profesional.

El sancionado reconoció hallarse corregido con suspensión en el ejercicio profesional al momento de ser contactado por el quejoso para adelantar las gestiones tendientes a lograr la libertad de su hijo, además de comprometerse a obtener el beneficio reclamado por los interesados en un término de dos meses y a través de un mecanismo que como abogado conoce perfectamente sus requisitos y complejidades; en estos dos extremos se enmarcan perfectamente las faltas de los artículos 30-4 y 39 de la Ley 1123 de 2007.

### **Antijuridicidad**

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar del disciplinado se vulneró el deber de la dignidad de la profesión, conjuntamente con la afectación a la credibilidad profesional pues se comprometió a adelantar gestión profesional encontrándose inhabilitado en razón a la sanción de suspensión que él mismo reconoció existía en su contra.

De esta forma se concluye de manera concreta, el hallarse afectados los bienes jurídicos disciplinarios sin ninguna justificación.

### **Culpabilidad.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona responsable jurídicamente quien decide actuar contra derecho teniendo consciencia de la antijuridicidad.

Por las anteriores razones resulta un deber jurídico considerar integrada la ecuación jurídica que constituye la falta disciplinaria: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra el abogado **Javier Danilo Ladino Castañeda**

### **Respuesta al disenso.**

Las argumentaciones del recurrente no cuentan con vocación de progresar, teniendo en cuenta su propia versión libre en la que reconoce haberse contactado con Martín Eduardo Mazo Viatela, le hizo una solicitud dineraria y en caso de sacar avante su pretensión no le cancelaría suma alguna respaldada en letras de cambio; así mismo, le dio a conocer el hallarse afectado con una sanción de suspensión.

Alegó a su favor la presencia de una baja valoración probatoria, indicó que la Sala a quo solamente tuvo en cuenta los testimonios de Cristian Eduardo Mazo Anzola y su padre Martín Eduardo Mazo Viatela, a quienes califica de delincuentes por encontrarse el primero en prisión y pretende por ese hecho descalificar su deponencia, al igual que la de su padre a quien refiere como el cómplice de su hijo.

El manejo ofrendado al proceso y su valoración probatoria, encuentran respaldo en la actuación pues la primera instancia apuntó en forma acertada a las transgresiones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

protagonizadas por el togado sancionado, amén de conocer su estado competitivo y comprometer su actuar en ese campo para alcanzar unos fines que requieren de la intervención profesional, pues la persona que lo contacta lo ubica para conocer si su hijo ya condenado tendría alguna posibilidad de obtener su libertad y justamente el preparado en leyes **Javier Danilo Ladino Castañeda** le plantea posibles solución a esa inquietud.

De nada basta con querer desvirtuar el dicho de haber previsto una acción de tutela, cuando manifiesta haber hablado de una acción de revisión y que la misma demoraba, por tanto en realidad de verdad deja bastante incertidumbre tal apreciación pues la razón por la que se convenció al cliente fue el haber previsto un término de dos meses y la acción de revisión es bien extendida en el tiempo.

No encuentra asidero alguno las exculpaciones del sancionado en su impugnación, pues contrario a su interés por lograr una variación del fallo en sentido absolutorio o desvanecer el impacto de la exclusión por una suspensión, no se logra visualizar ningún elemento que permita tal proceder; contrario a ello se observa como el profesional cuenta con varias sanciones impuestas en los últimos cinco años, con suspensión en 6, 20 y 24 meses respectivamente.

### **Legalidad de la sanción.**

Frente a la sanción impuesta, la Sala mantendrá la sanción impuesta por encontrarla acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a que se impuso de cara a los criterios de trascendencia social de la conducta, en el presente caso, porque el jurista desprestigió y dejó en entredicho la profesión de la abogacía; la modalidad de la falta, es decir dolosa, debido a asumir un compromiso profesional cuando no contaba con las posibilidades de atenderlo en virtud de contar con una sanción de suspensión en su contra, además de haber realizado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

actos de manifestar al quejoso su gestión profesional, término de entregar un resultado favorable y solicitar dinero para ello; el perjuicio causado al quejoso quien debió cubrir la suma requerida por el profesional de su propio pecunio, y además teniéndose en cuenta la existencia de antecedentes disciplinarios en la forma y términos ya referenciados en contra del jurisconsulto.

Respecto a los principios consagrados en el artículo 13 de la misma codificación, en cuanto al de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub examine, le era imperativo al operador disciplinario afectar al implicado con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, pues la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendiendo este, como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas disciplinarias, o incumplan sus deberes en el ejercicio de la profesión de la abogacía. Además, atendiendo la personalidad proclive del sancionado, reflejada en la existencia de los antecedentes disciplinarios comentados.

De igual manera, la sanción antes referida, cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, pues sin justificación alguna el letrado conculcó el Estatuto Deontológico, al haber trasgredido el deber a la dignidad de la profesión y ejercer la misma de manera ilegal por hallarse suspendido.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la cual justifica la sanción disciplinaria de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión impuesta al disciplinado, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

*“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad<sup>2</sup>”.*

Por los argumentos expuestos, ésta superioridad encuentra debidamente acreditada la materialización de las faltas endilgadas, y ante las características de la situación planteada, se considera inmodificable el quantum de la sanción impuesta, por ello habrá de confirmarse el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo recurrido, proferido el 3 de julio de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, done se sancionó al abogado **Javier Danilo Ladino Castañeda** con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, teniendo en cuenta para ello la presencia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la misma, por las conductas de los artículos 30-4 y 39 de la Ley 1123 de 2007, acorde con lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Anótese la sanción en el Registro Nacional de abogados, enviándole copia de esta Sentencia con constancia de su ejecutoria.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-884 de 2007 Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 500011102000201300351 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**TERCERO:** Por Secretaría Judicial de esta Corporación, líbrense las comunicaciones de ley, devuélvase el expediente al Seccional para que notifique a las partes y cumpla lo ordenado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial